

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.540.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Inspector general de las Comisiones Liquidadoras del Ejército el General de división D. Antero Rubín y Homar.—Página 717.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Domingo Arraiza de Conderena y Ugarte.—Página 718.

Otro autorizando el arriendo por el Estado, durante un año, con destino al cuarto Establecimiento de Remonta, de las fincas denominadas Elanos de las Huelgas y Matancas, enclavadas en el término municipal de Jabalquinto (Jaén).—Página 718.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que los servicios de Administración, referentes a fundaciones benéfico-docentes, sean ejercidos en lo sucesivo por este Ministerio, con arreglo a las disposiciones del presente decreto.—Páginas 718 y 720.

Otro sobre reorganización de las Escuelas de Veterinaria.—Páginas 726 y 723.

Otro aprobando el Reglamento para el gobierno y régimen de las Escuelas de Veterinaria.—Páginas 723 y 725.

Otro sobre peritajes que, según el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1910, pueden cursarse en las Escuelas Industriales que se mencionan.—Página 725.

Otro disponiendo que los alumnos en prácticas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio disfruten de una beca de 100 pesetas mensuales.—Páginas 725 y 726.

Otro declarando jubilado a D. Ramón González y García, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 726.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con la categoría

de Jefe de Administración civil de cuarta clase, a D. Alfredo Galvo y Ubeda.—Página 726.

Ministerio de Fomento:

Real decreto reformando el artículo 82 del Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos.—Página 726.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ayudante mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, a D. José Cánovas Martínez.—Página 726.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Víctor Cruz Manso de Zuñiga y Enrile.—Página 726.

Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se desmuelcan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 726 y 727.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 727.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 269 y 270.—Página 727.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Rafael de Mesa, en nombre y representación de la casa Thomas Nelson and Sons.—Página 728.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid), (Bilbao) y (Santander) y Junta Administradora de la Bolsa de Madrid.

ANEXO 2.º.—EDIOSOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL. Página 19.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Antero Rubín y Homar cese en el cargo de Inspector general de las Comisiones Liquidadoras del Ejército, por haber sido suprimido dicho destino.

Dado en Palacio a veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laga.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Domingo Arráiz de Conderena y Ugarte, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Herenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 15 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determinan la excepción 4.ª del artículo 59 y el artículo 61 del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra; teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 1.º de Julio de 1911; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el arriendo por el Estado durante un año, con destino al Cuarto Establecimiento de Remonta y con arreglo al pliego de condiciones formulado por el mismo, de las fincas denominadas Llanos de las Huelgas y Matanzas, enclavadas en el término municipal de Jabalquinto (Jaén), que tienen una superficie total aproximada de 903 hectáreas y son propiedad de D. José del Prado y Palacios, vecino de Espeluy; satisfaciéndose el importe de dicho alquiler, á razón de 30 pesetas anuales por hectárea, con cargo al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Se autoriza asimismo la prórroga por un año del arriendo de la dehesa Iznadier Higuera para el servicio del expresado Establecimiento de Remonta, por el mismo precio y bajo iguales condiciones en que la tiene actualmente.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, puso término definitivo á una cuestión de competencia que, por nobles estímulos del deber y por afanoso anhelo de servir mejor las necesidades públicas, venía planteándose, ya con carácter general y amplio, ya con relación concreta á casos particulares determina-

dos, al través de los tiempos y de situaciones políticas las más opuestas, entre los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública, ante los que, con diversos nombres, estuvieron encargados de regir sus servicios y enseñanzas.

Resuelto por dicha soberana disposición que este Ministerio es «el competente para autorizar la conversión de inscripciones del concepto de Instrucción Pública en títulos al portador»; que á él corresponde también «el ejercicio de la inspección y protectorado sobre los bienes de las fundaciones benéfico-docentes», y que «para la conversión de inscripciones de enseñanza se exigirá trámites y formalidades análogos á los vigentes para inscripciones de beneficencia», por imperativo del deber que esta resolución le imponía y por legítima preocupación de los grandes intereses sociales que á ella van afectos, cuidó el Ministro que suscribe, como una de sus primeras obligaciones al ocupar el cargo, de estudiar y preparar el proyecto de Decreto que hoy somete á la sanción de V. M., la Instrucción que muy pronto le presentará también y las demás medidas que habrán de completarlos y desenvolverlos en la práctica.

Le ha bastado para ello examinar minuciosa y serenamente los antecedentes legales de la cuestión á que se refiere, y tomar en cuenta datos de realidad que no pueden pasar inadvertidos para ningún gobernante conocedor de su propio país, y sobre los cuales también hubo de ilustrarle considerablemente el resultado de debates luminosos, planteados no hace muchos meses en las Cortes del Reino.

A este doble criterio, de ordenación jurídica y de previsión práctica, responde el proyecto de Decreto que viene hoy á demandar la venia de V. M. Completado, como ya se ha dicho, por la Instrucción correspondiente y por toda una serie de medidas que, utilizando los elementos en buena hora acumulados por el Ministerio de la Gobernación, y poniendo en acción los muy importantes que también han suministrado ya los Rectores de las Universidades y otros dignos y celosos propulsores de la enseñanza pública, llevan á todos los extremos del país una corriente de tenaz investigación, de severa vigilancia y de amoroso celo por la obra de las fundaciones benéfico-docentes, habrá comenzado á establecerse el régimen, tantos años anhelado; y al cabo de algunos más, y por la acción abnegada é impersonal de diferentes Ministros y de situaciones políticas diversas, pero todas coincidentes de seguro, en esta preocupación por la cultura y el bien públicos, podremos llegar á obtener en España resultados semejantes á aquéllos, verdaderamente portentosos, que alcanzan en otros países la iniciativa y la filantropía privadas.

Persiguiendo tan alto como práctico ideal, el Ministro que suscribe tiene el

honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Santiago Alba.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de administración referentes á fundaciones benéfico-docentes confundidos hasta ahora en otros de naturaleza diversa y cuyo alcance y distinción estableció en su parte principal el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, serán ejercidos en adelante por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo á las disposiciones del presente decreto y á las demás que en lo sucesivo el mismo Ministerio dictare para su mejor y más eficaz ejecución.

Art. 2.º Constituye las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados á la enseñanza, educación, instrucción ó incremento de las Ciencias, Letras y Artes, ó transmitidos con la carga de aplicar sus rentas ó su valor á los fines de la institución cuyo patronazgo y administración fuera reglamentada por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiada en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º La representación de las fundaciones corresponderá á las personas naturales ó jurídicas designadas por el fundador, y en su defecto, á las instituidas ó nombradas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Las fundaciones benéfico-docentes pueden ser de orden meramente particular, que no se halle regulado por el Estado ni intervenido por cualquiera de sus organismos; y de carácter público, relacionado con alguno de los fines que á aquéllos se hallen atribuidos y que el mismo Estado regule. En las de orden particular, la voluntad del fundador puede disponer cuanto estime conveniente á los fines que se proponga; en las demás, habrá de acomodarse á lo establecido por las leyes en cuanto sea preciso para obtener los beneficios de las mismas.

Art. 5.º Las fundaciones se registrarán por la voluntad manifestada por el fundador, por el acuerdo de las personas á quienes corresponda su patronazgo, y en su defecto, por las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Al Gobierno incumbe el protectorado sobre todas las instituciones de esta clase, ejerciéndole en su nombre el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por sí, por su Subsecretaría,

per la Dirección General de Primera enseñanza ó por Patronatos ó Juntas que instituya, siendo sus auxiliares los Rectores de las Universidades, los Directores de Institutos, las Juntas provinciales y locales de Instrucción Pública, los funcionarios dependientes del Ministerio y cualesquiera otros empleados ú organismos que se crearen ó incorporasen al servicio que el presente Decreto establece.

Art. 7.º Al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes corresponde en orden á la institución de las fundaciones:

- a) Conocer su constitución.
- b) Investigar las fundaciones de que no se le hubiere dado conocimiento.
- c) Prohibir aquéllas que fueran contrarias á la moral ó á las leyes; y
- d) Ordenar lo que estime conveniente en honra de los fundadores.

Art. 8.º Una vez constituidas, corresponde á dicho Ministerio:

- a) Velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador.
- b) Clasificar las fundaciones.
- c) Ejercer la tutela ó inspección que, para realizar los fines de cada fundación, fueren precisos; y
- d) Ordenar lo conveniente para la observancia de las Leyes sobre instrucción, higiene y demás servicios de interés público en cuanto con la respectiva fundación se relacionen.

Art. 9.º Las fundaciones á que el presente decreto se refiere constituyen una personalidad jurídica, con capacidad legal para ejercitar sus derechos y cumplir sus deberes desde el momento de su constitución. Desde entonces también tienen carácter irrevocable.

Art. 10. Se entenderán constituidas desde que por cualquier modo, se acredite su existencia; pero si estuviesen dotadas con bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable la escritura pública.

Art. 11. Las fundaciones pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos, y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos, pero no podrán retener más inmuebles que los necesarios á los fines de su institución.

Las demás deberán convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, á nombre de la fundación.

Las fundaciones no perderán su carácter, á los efectos del protectorado, por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquélla sea voluntaria y no indispensable para la subsistencia de la fundación.

Art. 12. Cuando se destinen á la enseñanza ó á cualquiera objeto que contribuya al progreso científico ó literario, educación ó instrucción, incremento de las Ciencias, Letras y Artes, bienes ó capitales determinados sin constituir una fundación, corresponde al Gobierno, representado por el Ministerio de Instruc-

ción Pública, y previo informe de la Asesoría jurídica, aceptar la manda ó donación, y disponer lo necesario para su exacto cumplimiento.

Art. 13. Si el patrimonio de la fundación consistiera en inmuebles ó derechos reales, deberán ser inscritos, dentro del plazo de un año, en el Registro de la Propiedad, á nombre de aquélla, hasta que se verifique su venta.

Si estuviera constituido por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán en inalienables indefinidamente á nombre de la fundación de que procedieren.

Art. 14. La fundación no podrá, sin autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles ni negociar los valores representativos de capital é intereses.

Art. 15. Si se tratara de herencias y legados benéficos, que no lleven consigo obligaciones permanentes, cesará la acción del protectorado en cuanto se acredite el cumplimiento de la voluntad del fundador. Si fueren asociaciones creadas y reglamentadas por la voluntad de los asociados y sostenidas por las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de libre disposición, el protectorado se limitará á velar por la moral pública y por el cumplimiento de las leyes.

Art. 16. Las instituciones comprendidas en este Decreto tendrán derecho á litigar como pobres en todos los asuntos que se refieran al cumplimiento de su fin, ya sean correspondientes á la jurisdicción ordinaria, á la contencioso administrativa ó á la administrativa.

Sus bienes y rentas no pueden ser objeto de procedimiento de apremio, de bien ó de patronato, con aprobación del Gobierno, resolver el modo de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resultaren.

Art. 17. Las fundaciones benéfico-docentes no podrán promover pleitos ni defender sus derechos ante los Tribunales, sin autorización especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Este la concederá ó negará, previo informe de la Asesoría jurídica.

Igual autorización será necesaria para transigir los pleitos existentes y los que en adelante se promuevan.

No será precisa la autorización de que se habla en el párrafo 1.º de este artículo, cuando se trate de interponer recurso contra resoluciones dictadas precisamente por el propio Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 18. Los Patronos ó Administradores deberán siempre dar cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, dentro del plazo de un año, á contar de la constitución de cada fundación, de los bienes y rentas que formen su patrimonio, remitiendo, al efecto, inventario detallado de éstos.

Art. 19. Los mismos Patronos ó Ad-

ministradores estarán también obligados á rendir cuentas justificadas y firmadas en 31 de Diciembre, todos los años.

Art. 20. No se podrá disponer de los capitales de las fundaciones, sino para el fin á que estuvieren destinados y siempre con autorización especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Las obligaciones de aquéllas se imputarán con las rentas que sus bienes produzcan, no pudiéndose entregar á los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones, los intereses de inscripciones intransferibles ó de títulos de la Deuda que posean ó de cualesquiera otra clase de valores públicos, sino que presenten certificado de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que los autorice para el cobro.

La certificación se facilitará gratuitamente al que hubiese cumplido en los años anteriores con el objeto de la fundación, presentado sus presupuestos y rendido cuentas.

Art. 21. Las fundaciones de orden meramente particular, de cualquier clase que sean, deberán todos los años formar su presupuesto para el ejercicio siguiente y someterlo en los quince días primeros del mes de Octubre á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 22. La contabilidad de las rentas de las fundaciones se ajustará á las reglas de la del Estado, Provincia ó Municipio, según su respectivo servicio.

Art. 23. Si hubiere rentas sobrantes después de cumplidos los fines de la institución, se acumularán al capital. Para disponer de ellas con otro objeto, será necesaria autorización ministerial.

Art. 24. Si terminare el objeto á que fué destinada una fundación, por haber cumplido el fin para el cual se constituyó, ó si por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y medios de que aquélla dispusiere dejase de funcionar, se dará á los bienes la aplicación que sus cláusulas fundacionales la hubiesen asignado. En defecto de éstas se aplicarán á la realización de fines análogos, en interés del Estado, de la Provincia ó del Municipio, según la entidad que principalmente debiera ser beneficiada por las instituciones extinguidas.

Art. 25. Al organizarse los nuevos servicios, la Subsecretaría del Ministerio cuidará de interesar á la Dirección de la Deuda pública que dé periódica cuenta al de Instrucción Pública y Bellas Artes de los acuerdos que adopte sobre emisión de toda clase de valores á nombre de las fundaciones, así como de los títulos que entregue á las mismas.

En este Ministerio se llevará una relación de los referidos títulos y valores, como base del inventario general de los bienes de las instituciones benéfico-docentes, que habrá de formarse en el plazo

más breve posible como primera misión á cumplir por el servicio que se crea.

Art. 26. Los Jueces, Notarios, Registradores de la propiedad y demás funcionarios públicos que por razón de su oficio tuvieren conocimiento de la existencia de alguna fundación, ó de que se destinan á la enseñanza ó cualquier objeto que contribuya á alguno de los fines marcados en el artículo 2.º, cualquiera clase de bienes ó derechos, darán cuenta inmediata de ello al Ministerio de Instrucción Pública, remitiendo al efecto copia autorizada ó testimonio bastante del documento en que aquélla ó éstos constaren.

Art. 27. En ejecución de la soberana disposición de la Presidencia del Consejo antes citada, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes requerirá al de la Gobernación para que en las fundaciones de beneficencia particular que comprendan instituciones referentes á enseñanza, educación, instrucción ó aprendizaje de las Ciencias, Letras ó Artes de las que si tuviere conocimiento, una vez constituidas le dé cuenta de su constitución en cuanto afecta á aquellas fines, al efecto de que quede ejercidas las atribuciones que le corresponden conforme á los precedentes artículos.

Art. 28. En el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se llevará un Registro de fundaciones benéfico docentes existentes, en el que se hará constar el nombre de las mismas, el del fundador, el fin que se proponen, bienes ó derechos que constituyen su patrimonio y nombres del patrono ó patronos encargados de su administración.

Art. 29. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará en el plazo más breve las disposiciones necesarias para la organización de los servicios á que se refiere el presente Decreto, y singularmente la Instrucción regulando el ejercicio del profesorado ó inspección que le compete sobre las instituciones y fundaciones particulares de carácter benéfico docente.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

EXPOSICIÓN

SENOR: Aplíquese la Ciencia con creciente afán, en todos los países, al desarrollo y al progreso de las fuentes naturales de riqueza en cada uno de ellos. Y sin perjuicio de que la enseñanza pública atienda preferentemente á la formación y educación de los ciudadanos,

cuidan los Estados modernos de no olvidar tampoco aquellos otros elementos, menos ideales acaso, pero no menos positivos y eficaces para la prosperidad del pueblo, que se relacionan de un modo íntimo y directo con la vida rural y campesina, con la multiplicación de las especies animales, con la inspección de las substancias alimenticias, con toda una serie de conocimientos técnico-económicos, que en los últimos años, sobre todo, han determinado la conquista de mundos desconocidos para la Ciencia y la creación de industrias portentosas, en las que aparecen hermanados, auxiliándose y completándose, la investigación del sabio, la iniciativa del hombre de negocios, el esfuerzo del trabajador en la ciudad y en la aldea.

Por lo que se refiere singularmente al cuidado y fomento de la ganadería, tiene España tradiciones añejas y gloriosas, que es fácil recoger en toda la historia patria, principalmente en los siglos XVI, XVII y XVIII.

Para conservarla y estimularla desde tiempos remotos existió una profesión, al principio empírica, y luego, cada vez más y más científica, que se fué denominando sucesivamente Hippiatría, Mulomedicina, Mariscalería, Albeitería, y, finalmente, Veterinaria, con que hoy la señalamos, constituyendo ya un verdadero Cuerpo de doctrina científico-profesional.

Acaso fué en España donde primeramente se constituyó con tal carácter. Desde la creación del Protocolo Albeiterato, durante el Reinado de los Reyes Católicos, produjo nuestra patria hombres notables, que publicaron sus en todo el mundo famosos libros de albeitería. Cuando Claudio Bourgelat fundó en Lyon, en 1761, la primera Escuela especial de Veterinaria, el ambiente social de España hallábase perfectamente predisuelto para recibir y practicar aquel ejemplo. Créase la Escuela de Madrid poco después que la de Londres y bastante antes que las de Berna, Lisboa y Bruselas. Y acaso con la prodigalidad de Centros, que es la primera deplorable condición de la enseñanza española, fundáronse más tarde, sucesivamente, las de Zaragoza, Córdoba, León y Santiago, sometidas á regímenes de estudios cuyas últimas modificaciones llevan las fechas, ya bien lejanas, de 1827, de 1847, de 1854, de 1871, fecha del plan que todavía hoy rige en la materia.

Pero desde aquella época, y especialmente desde que comenzara la obra inmortal de Pasteur y sus discípulos, ha sido modificado profunda y totalmente la naturaleza, el alcance, las aplicaciones de la Veterinaria.

Hoy quien haya de practicarla deberá ser no solamente un clínico, sino un investigador de sólida y copiosa preparación en el aula y en el Laboratorio.

A tal evidencia y á la necesidad que

ante ella hoy se percibe en la vida profesional y económica española, señalada persistentemente en Asambleas y reuniones de todo género, responde el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe presenta á V. M.

Obra de concordia entre opiniones diversas, no satisfará acaso por entero el ideal máximo de los que pretenden transformarlo todo radicalmente en un día; pero señala, sin disputa alguna, un avance considerable en la enseñanza Veterinaria de nuestro país, y tiene en su apoyo la fuerza y la estabilidad que le presta su carácter de solución armónica entre las más opuestas tendencias.

Es posible, por último, que destruyéndose ciertas esperanzas el mantenimiento del nombre con que la profesión ha de seguir, como hasta aquí designada. Pero á juicio del Ministro que suscribe, aparte de que tales denominaciones tienen una fuerza de tradición incorporada á las costumbres, que el legislador y el gobernante no pueden ni decaer de una plumada, habría sido incurria en pedantería burlesca ó padecer impremeditación notoria aceptar algunas de las designaciones que se solicitaban, y que ya el Consejo de Instrucción Pública hubo de rechazar también en su luminoso dictamen.

Labor de obras más que de palabras es la que el Ministro intenta, y la que á la digna clase Veterinaria española sin duda le compete y habrá de continuar y hacer viva y fecunda por su parte.

En tal seguridad, y por las consideraciones todas que anteceden, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M.

Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con el dictamen del Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza en las Escuelas de Veterinaria tiene por objeto dar á conocer cuanto concierne á la organización de los animales domésticos, tanto por los servicios que al hombre prestan, como por sus relaciones con la Medicina humana, la higiene pública y el fomento de la producción agropecuaria en general.

Art. 2.º Las materias objeto de las enseñanzas de la carrera de Veterinaria serán las siguientes:

- 1.º Física aplicada á la Veterinaria, con Microscopía.
- 2.º Química aplicada á la Veterinaria y Toxicología.
- 3.º Histología Normal.

4.º Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y Teratología.

5.º Técnica anatómica y ejercicios de disección.

6.º Fisiología.

7.º Higiene.

8.º Historia Natural aplicada á la Veterinaria.

9.º Parasitología y Bacteriología y preparación de sueros y vacunas.

10.º Patología general y Anatomía patológica.

11.º Patología especial médica de las enfermedades esporádicas con su clínica.

12.º Terapéutica farmacológica y Medicina legal.

13.º Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas con su clínica.

14.º Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria.

15.º Patología y Clínica quirúrgicas.

16.º Operaciones y Anatomía topográfica.

17.º Obstetricia.

18.º Podología y prácticas de herrado y forjado.

19.º Morfología ó Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos.

20.º Zootecnia general y especial de mamíferos y aves.

Art. 3.º Las asignaturas mencionadas en el artículo anterior se estudiarán en cinco cursos, agrupándolas del modo siguiente:

PRIMER CURSO

Clases orales.

Física aplicada á la Veterinaria con Microscopía, tres lecciones á la semana.

Química aplicada á la Veterinaria y Toxicología, tres ídem íd.

Histología Normal, dos ídem íd.

Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y Teratología, seis ídem íd.

Técnica anatómica y Disección, dos ídem íd.

Prácticas.

Prácticas de Física y Microscopía, tres lecciones á la semana.

Química y Toxicología, tres ídem íd.

Técnica histológica, dos ídem íd.

Técnica anatómica y Ejercicios de Disección, seis ídem íd.

SEGUNDO CURSO

Clases orales.

Fisiología, cuatro lecciones á la semana.

Higiene, dos ídem íd.

Historia Natural, Parasitología y Bacteriología y Preparación de sueros y vacuna, seis ídem íd.

Prácticas.

Vivisecciones, cuatro lecciones á la semana.

Prácticas de Higiene, dos ídem íd.

Prácticas de Historia Natural, de Parasitología y Bacteriología, de inmuniza-

ción de animales productores de los sueros profilácticos y curativos y fabricación de vacunas, seis ídem íd.

TERCER CURSO

Clases orales.

Patología general y Anatomía patológica, cuatro lecciones á la semana.

Patología especial médica de enfermedades esporádicas, cuatro ídem íd.

Terapéutica farmacológica y Medicina legal, dos ídem íd.

Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas, cuatro ídem íd.

Prácticas.

Clínica de Patología general y de Anatomía patológica, cuatro lecciones á la semana.

Ídem de íd. especial médica de enfermedades esporádicas, seis ídem íd.

Ídem de enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas, cuatro ídem íd.

Prácticas de Terapéutica farmacológica y medicina legal, dos ídem íd.

CUARTO CURSO

Clases orales.

Patología quirúrgica, dos lecciones á la semana.

Operaciones y Anatomía topográfica, tres ídem íd.

Obstetricia, una ídem íd.

Podología, dos ídem íd.

Prácticas.

Prácticas de Clínica quirúrgica, seis lecciones á la semana.

Prácticas de operaciones, tres ídem íd.

Clínica de Obstetricia, una ídem íd.

Prácticas de Herrado y Forjado, seis ídem íd.

QUINTO CURSO

Clases orales.

Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, dos lecciones á la semana.

Morfología ó Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, dos ídem íd.

Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, cuatro ídem íd.

Prácticas.

Prácticas de reconocimiento de carnes y sustancias alimenticias y de Policía sanitaria y visita á mataderos, mercados, etcétera, dos lecciones á la semana.

Prácticas de reconocimientos morfológicos y zootécnicos, dos ídem íd.

Prácticas y excursiones zootécnicas, cuatro ídem íd.

Art. 4.º Las clases orales durarán hora y media y las prácticas hora y media ó más, si así lo acordare el Claustro de Profesores.

Art. 5.º La extensión con que deben enseñarse las materias enumeradas en los artículos 2.º y 3.º se fijará en un Cuestionario único aprobado por el Ministerio

de Instrucción Pública, á propuesta del Claustro de Profesores y con informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 6.º Las enseñanzas teórico prácticas de Veterinaria se darán en cada una de las Escuelas oficiales por nueve Catedráticos numerarios y los Profesores auxiliares y agregados al servicio de cada Escuela, distribuyéndose el trabajo del modo siguiente:

Asignaturas.

Física aplicada á la Veterinaria con Microscopía, Química aplicada á la Veterinaria y Toxicología, un Catedrático.

Histología normal.—Patología general y Anatomía patológica, un ídem.

Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y de Teratología, un ídem.

Fisiología é Higiene, un ídem.

Historia Natural.—Parasitología y Bacteriología.—Preparación de sueros y vacunas, un ídem.

Patología especial médica de enfermedades esporádicas.—Terapéutica farmacológica y Medicina legal, un ídem.

Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas.—Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, un ídem.

Patología quirúrgica.—Operaciones y Anatomía topográfica.—Obstetricia, un ídem.

Morfología ó Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos.—Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, un ídem.

Las prácticas se distribuirán en los siguientes grupos, encargándose de las mismas el personal docente, según aconsejen las necesidades y conveniencias de la enseñanza:

1.º Técnica anatómica y Disección.

2.º Podología y prácticas de Herrado y Forjado.

3.º Física, Microscopía, Química, Toxicología, Vivisecciones é Higiene.

4.º Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Medicina legal y Terapéutica farmacológica.

5.º Historia natural, Parasitología y Bacteriología, Morfología y Zootecnia.

6.º Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones y Obstetricia.

7.º Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas, inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria.

Art. 7.º Las prácticas de las expresadas asignaturas serán directamente ejecutadas ó dirigidas por los respectivos Catedráticos ayudados por los auxiliares, y en ausencias, enfermedades ó vacantes, sustituidos por éstos, teniendo especialmente á su cargo los Catedráticos de las Patologías las Clínicas correspondientes.

Art. 8.º Como complemento indispensable á las enseñanzas prácticas de Ve-

terinaria, se establecerán en cada Escuela, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, además de las dependencias que poseen, un Laboratorio de Histología normal y Anatomía patológica, otro de Bacteriología y preparación de sueros y vacunas, otro de Análisis de substancias alimenticias del hombre y de los animales y una Estación pecuaria para los estudios de Zootecnia. Deberá también procurarse que cada Escuela tenga los elementos necesarios de material y personal para la construcción de piezas anatómicas y esculturas de animales para su reproducción fotográfica, así como de los diversos tipos de animales para la disección de éstos.

Art. 9.º Para asegurar en lo posible las enseñanzas clínicas en estos establecimientos, el Estado subvencionará seis plazas para animales solípedos ó grandes ruminantes enfermos para cada Escuela de provincias y doce para la de Madrid.

Art. 10. Con la venia, previamente solicitada por los Directores de las Escuelas, de los Jefes de los Centros oficiales, civiles ó militares, donde exista ganado sano ó enfermo, así como en los Mataderos, se autorizará á los Catedráticos, con sus alumnos, para visitar estos establecimientos, con el exclusivo objeto de ocuparse en prácticas de enseñanza.

Art. 11. El sueldo de entrada de los Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria será el que determine la ley de Presupuestos, y disfrutará de un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios.

Los Catedráticos de la Escuela de Madrid tendrán además un aumento de sueldo de 1.000 pesetas por razón de residencia, consignado en la ley de Presupuestos.

Art. 12. Los actuales Catedráticos tendrán á su cargo en lo sucesivo las asignaturas siguientes:

Los de Anatomía general y descriptiva y exterior, las de Anatomía descriptiva con nociones de Embriología y Teratología.

Los de Fisiología ó Higiene, las mismas.

Los de Patología, etc., y Terapéutica, etcétera, las de Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal.

Los de Operaciones, etc., y Obstetricia, etc., las de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia.

Los de Agricultura, etc., y Zootecnia, etcétera, las de Morfología ó Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves.

Los de Física y Química ó Historia Natural, las de Física aplicada á la Veterinaria con Microscopía y Química aplicada á la Veterinaria y Toxicología.

Se proveerán por oposición entre Ve-

terinarios las restantes Cátedras comprensivas de las demás asignaturas relacionadas, excepto las de Física aplicada, con Microscopía y Química aplicada y Toxicología; la de Histología normal y Patología general y Anatomía patológica; así como la de Historia Natural, Parasitología y Bacteriología y Preparación de sueros y vacunas, á las cuales podrán optar, además de los Veterinarios, y también mediante oposición, los Licenciados ó Doctores en Medicina, Farmacia ó Ciencias Físico-Químicas, á la primera de estas tres últimas; los en Medicina, á la segunda, y los en Medicina, Farmacia ó Ciencias Naturales, á la tercera.

Las vacantes que resulten una vez hechas estas oposiciones, se proveerán en la forma que determinen las disposiciones legales vigentes.

Las Auxiliares vacantes se proveerán por oposición libre entre Veterinarios y Licenciados ó Doctores en Medicina, Farmacia y Ciencias Físico-Químicas ó Naturales, según la asignatura ó grupo de asignaturas á que dichas Auxiliares corresponden.

Los Profesores auxiliares-directores anatómicos se encargarán de la Técnica anatómica y Ejercicios de disección, y los Profesores auxiliares-profesores de Fragua, de la Podología y prácticas de Herrado y Forjado.

Art. 13. El ingreso en el Profesorado de las Escuelas de Veterinaria se verificará, según determina el artículo 12, por oposición, y las vacantes que ocurran en cada Escuela se proveerán en los turnos correspondientes, según las disposiciones legales vigentes, en el momento de producirse la vacante.

Art. 14. Los Profesores auxiliares están obligados á dar las enseñanzas que les encargue el Director y el Claustro de Profesores, sustituyendo, además, en ausencias, enfermedades y vacantes, á los Catedráticos numerarios.

Los Auxiliares cuidarán de los instrumentos, aparatos, máquinas, etc., que pertenezcan á las clases prácticas que les estuvieren confiadas.

Art. 15. La remuneración de los Auxiliares, que se determinará en la ley de Presupuestos, podrá asignarse en concepto de sueldo ó de gratificación y cuando estén encargados de Cátedra vacante deberán percibir los dos tercios del sueldo de entrada asignado á ésta.

Art. 16. Los Directores, Subdirectores y Secretarios de las Escuelas de Veterinaria serán nombrados de Real orden, previa propuesta en terna que formulará el Claustro por mayoría de votos y se elevará al Ministerio para su aprobación.

Estos cargos serán desempeñados por un Catedrático del Establecimiento. Si circunstancias especiales lo exigieran, podrá nombrarse un Comisario Regio en sustitución del Director, pero cesará en

sus funciones tan luego terminen las causas que motivaron dicho acuerdo.

Art. 17. En todo lo concerniente á la parte económica, las Escuelas de Veterinaria se regirán por las disposiciones en vigor para los demás Centros docentes.

Art. 18. Los exámenes, matrículas y grados, disciplina escolar y traslación de estudios, se ajustarán en las Escuelas de Veterinaria á las disposiciones que se hallan vigentes asimismo para los demás establecimientos oficiales de enseñanza.

Art. 19. Para el ingreso en la Escuela de Veterinaria será indispensable el título de Bachiller ó testimonio legalizado del mismo, ó en defecto de éste, una certificación en que conste tener aprobados los ejercicios del grado. En este último caso queda obligado el alumno á presentar el título de Bachiller, ó en su defecto, testimonio legalizado del mismo, antes de examinarse del primer año de la carrera.

Art. 20. Los derechos de matrícula, académicos, de examen, de experimentación de expedientes y certificaciones, que abonarán los alumnos de la carrera de Veterinaria, serán de cuantía igual á los que satisfacen en la actualidad, así como los del título de Veterinario.

Art. 21. No se admitirá matrícula con validez académica en ninguna asignatura, sin que los interesados acrediten tener aprobadas las que ocupan lugar de prelación.

Art. 22. En todas las clases ha de procurarse que la enseñanza sea de carácter práctico, y que los alumnos trabajen por sí mismos, reconociendo objetos y aparatos, resolviendo problemas, haciendo ejercicios de Laboratorio, visitando gabinetes y Museos, ó bien realizando excursiones á parajes apropiados en que los escolares puedan adiestrarse directamente en la observación y experimentación de los asuntos de su carrera.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán personalmente responsables ante la Superioridad del eficaz y debido cumplimiento del presente artículo, debiendo elevar anualmente á la Subsecretaría del Ministerio una Memoria, en la que breve y concretamente se dé cuenta de la forma en que el carácter práctico de la enseñanza á que el mismo se refiere se ha realizado.

Art. 23. Los alumnos que hayan aprobado las asignaturas del cuarto año, podrán hacer oposición á las plazas de agregados al servicio facultativo, siendo recompensados con la dispensa del pago de los derechos inherentes á la matrícula de las asignaturas del quinto curso, y título final de la carrera; cuando no aspiren á ellas número suficiente de alumnos de cuarto año, podrán proveerse las vacantes que resulten con los que hayan aprobado el tercero, con la dispensa de pago de los derechos de matrícula del

urso inmediato y los del título de Veterinario.

Estas plazas serán seis en cada Escuela de provincias y nueve en la de Madrid.

Art. 24. Los ejercicios de oposición á las referidas plazas serán públicos, se verificarán en el mes de Junio, después de terminar los exámenes, ante un Tribunal compuesto del Director de la Escuela, como Presidente, y de dos Catedráticos de número, que designará el Claustro de Profesores todos los años.

El programa á que habrán de ajustarse los ejercicios de estas oposiciones lo formulará el Claustro de Profesores y se anunciará en la convocatoria con la oportuna anticipación para conocimiento de los interesados.

Las solicitudes extendidas en papel del timbre correspondiente, escritas y firmadas por los aspirantes y acompañadas de certificación de la hoja de estudios y de la cédula personal, se dirigirán al Director de la Escuela.

Art. 25. Terminadas las oposiciones á estas plazas el Tribunal clasificará á los aprobados por el orden de su mérito relativo, y á los que excedieran del número necesario para proveerlas se les concederá el nombramiento de supernumerarios con opción á las ventajas señaladas á los numerarios, en el caso de que por cualquier motivo produjesen éstos alguna vacante.

Art. 26. La distribución de estos alumnos en los diferentes servicios facultativos de la Escuela se hará por el Director de la misma, de acuerdo con los Catedráticos á cuyas órdenes han de estar dichos alumnos el año que debe durar su compromiso.

Art. 27. A los alumnos de esta clase que en el desempeño de su cargo se distinguen por su celo, laboriosidad, inteligencia y ejemplar conducta, se les pasará por el Director de la Escuela, en nombre del Claustro de Profesores, una comunicación laudatoria para que pueda servirles de mérito especial en su carrera, haciendo constar este hecho en la hoja de estudios.

Art. 28. A los alumnos que terminen sus estudios y efectúen la reválida correspondiente se les expedirá por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el título de Veterinario, con el cual podrán ejercer libremente su profesión en el territorio nacional con sujeción á las leyes.

Art. 29. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias ó aclaratorias de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Hasta tanto que se doten en el presupuesto y se provean las nuevas Cátedras que esta reforma exige, podrán encargarse de ellas los actuales Catedráticos

numerarios de asignaturas análogas, ó, si así conviniera, Profesores de otros Centros de enseñanza ó de reconocida especialidad designados al efecto, quienes percibirán por este servicio una gratificación en concepto de acumulación de Cátedras ó de servicio de enseñanza.

2.ª El presente plan de estudios comenzará á regir desde el próximo curso de 1912 á 1913, debiéndose expedir seguidamente los nombramientos que les correspondan á los Catedráticos de las Escuelas.

3.ª Los alumnos que tengan comenzados sus estudios y se hallen matriculados en las Escuelas de Veterinaria por el plan actual, los continuarán por el mismo, señalándose un plazo de cuatro años para que puedan terminar su carrera. Pasado ese término sólo se admitirá matrícula en las Escuelas con sujeción al nuevo plan.

4.ª A los aspirantes de nuevo ingreso les serán aplicables desde el próximo curso de 1912 á 1913 las prescripciones de este decreto en la forma que determina el artículo 19.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con lo informado por el Consejo del Ramo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el gobierno y régimen de las Escuelas de Veterinaria.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

RECLAMENTO

para el régimen y gobierno
de las Escuelas de Veterinaria.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DIRECTORES

Artículo 1.º Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán Catedráticos numerarios del mismo Establecimiento, y se nombrarán de Real orden, previa propuesta en terna del Claustro correspondiente por mayoría de votos.

Art. 2.º Corresponde á los Directores de las Escuelas expresadas:

1.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno relativas á estudios y régimen de aquéllas.

2.º Mantener el orden y disciplina académica y vigilar todos los servicios, procurando que se verifiquen con la mayor escrupulosidad y acierto.

3.º Convocar y presidir el Claustro de Profesores y los Consejos de disciplina,

custodiando del cumplimiento de los acuerdos adoptados.

4.º Dar posesión de sus cargos á todo el personal, tanto docente como administrativo y subalterno.

5.º Designar los Profesores que han de asistir en representación de la Escuela á los actos y ceremonias para los cuales se haya recibido la oportuna invitación.

6.º Proponer á la Superioridad, de acuerdo con el Claustro, para distinciones honoríficas á los Catedráticos, Profesores Auxiliares y agregados, que se hayan distinguido por trabajos académicos extraordinarios y de positiva utilidad.

7.º Amonestar privadamente á los Catedráticos, Profesores Auxiliares, agregados, alumnos y empleados que falten al cumplimiento de sus deberes, y en casos de urgencia, suspenderlos en sus funciones, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

8.º Llevar nota exacta de la asistencia á clase de los Catedráticos y Profesores Auxiliares, dando parte mensual de la misma á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á los fines oportunos.

9.º Proponer las medidas que crean más conducentes al fomento de los intereses morales y materiales de la enseñanza, adoptando, desde luego, las que juzguen más indispensables y estén dentro de sus atribuciones.

10.º Elevar con su informe, á la Superioridad, las instancias del personal técnico, de los alumnos y de los empleados de la Escuela, á no ser que dichas instancias se promuevan en queja contra el Director, en cuyo caso deberá abstenerse en absoluto de informarlas mientras no se le ordene que lo verifique.

11.º Evacuar, oyendo al Claustro de Profesores, cuantas consultas se le interresen por el Gobierno, relativas á asuntos propios de su competencia, á cuyo efecto nombrarán las ponencias que, á su juicio, deban informar acerca de lo consultado.

12.º Señalar, asimismo, de acuerdo también con el Claustro de Profesores, los días y horas en que han de celebrarse los exámenes y, antes de empezar el curso, formar el cuadro de horas y locales de servicios, sometiéndolo á la aprobación del Rectorado.

13.º Marcar el tiempo que deben permanecer abiertas al servicio del público las dependencias de la Escuela que lo requieran, y autorizar las certificaciones y documentos que se expidan por la Secretaría.

14.º Distribuir los fondos y consignaciones con arreglo á lo acordado por el Claustro de Profesores y ordenar los pagos.

CAPITULO II

DE LOS SUBDIRECTORES

Art. 3.º Los cargos de Subdirectores de las Escuelas de Veterinaria se proveerán sujetándose á las mismas formalidades determinadas para los Directores.

Art. 4.º Corresponde á los Subdirectores:

1.º Encargarse de la Dirección en ausencias, enfermedades y vacantes, asumiendo las funciones de Director.

2.º Desempeñar los cometidos que por delegación le confiera el Director.

El Subdirector será sustituido, en casos urgentes, por el Catedrático más antiguo del Establecimiento, dando cuenta á la superioridad.

CAPITULO III

DE LOS SECRETARIOS

Art. 5.º El nombramiento de Secretarios de las Escuelas de Veterinaria estará subordinado al mismo procedimiento y condiciones que para los Directores y Subdirectores se consignan.

Art. 6.º Serán obligaciones de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de todos los asuntos del despacho, poniendo á su firma los documentos que lo requieran.

2.º Comunicar á todo el personal los órdenes del Director y de la superioridad.

3.º Instruir los expedientes y redactar las comunicaciones que procedan con arreglo á las indicaciones del Director y á las disposiciones vigentes.

4.º Extender las actas de los Claustros de Profesores y Consejos de disciplina, dando lectura de las mismas para su aprobación, así como de todos los documentos que en cada caso procedan para mayor ilustración de los asistentes.

5.º Cuidar de que el personal administrativo de la Secretaría lleve debidamente los asientos de matrículas, exámenes, traslaciones, premios y castigos, y expedir, con referencia á los mismos, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente, percibiendo los derechos que marquen las disposiciones vigentes.

6.º Archivar, metódicamente clasificados, todos los documentos de la Escuela.

7.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

8.º Formar el cuadro estadístico de los alumnos matriculados y examinados que se ha de remitir anualmente á la Superioridad.

9.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades, el Catedrático más moderno de la Escuela.

CAPITULO IV

DE LOS CATEDRÁTICOS Y PROFESORES AUXILIARES

Art. 7.º Los Catedráticos y Profesores auxiliares están obligados á asistir, con la mayor puntualidad, á dar sus clases orales y prácticas, y á los exámenes y demás actos oficiales á que fuesen convocados por el Director, al cual ayudarán siempre en la conservación del orden y disciplina académica dentro del Establecimiento.

Art. 8.º Cuando un Catedrático ó Auxiliar no pueda asistir á su clase por impedimento legítimo, avisará tan pronto como le sea posible, al Director, á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interrumpen las lecciones.

Art. 9.º Las faltas injustificadas de asistencia á clase ó á cualquier acto académico, las de desacato á las órdenes recibidas, las de respeto y consideración recíproca, como asimismo cuantas impliquen incorrección ó inmoralidad, serán corregidas en la forma que determinan las disposiciones generales vigentes acerca de tales extremos.

Art. 10.º Los Catedráticos y Profesores auxiliares que se consideren lesionados en sus derechos por virtud de órdenes que les comunique el Director, podrán recurrir en alzada ante el Rector de la Universidad correspondiente, y los

Auxiliares que tengan que exponer alguna queja contra los Catedráticos, lo verificarán ante el Director de la Escuela.

CAPITULO V

DE LOS CLAUSTROS

Art. 11. Constituirán el Claustro de las Escuelas de Veterinaria, bajo la presidencia del Director, todos los Catedráticos de número y Profesores auxiliares, estos últimos con voz, pero sin voto.

Art. 12. El Claustro intervendrá:

1.º En el presupuesto anual de gastos que, á su juicio, corresponda asignar á cada dependencia del Establecimiento.

2.º En la distribución de los fondos destinados á material de enseñanza.

3.º En la aprobación de cuentas.

4.º En la información á la Superioridad sobre asuntos que no sean de la exclusiva incumbencia del Director.

5.º En la constitución de los Tribunales de exámenes, de reválida y de oposiciones á las plazas de alumnos agregados al servicio facultativo.

6.º En la formación del cuadro de locales y horas de servicio de la Escuela.

7.º En proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes para la enseñanza.

8.º En las propuestas de Director, Subdirector y Secretario del Establecimiento, y en todos los demás casos en que se crea necesario oír su opinión.

Art. 13. El Claustro celebrará sesión cuando lo acuerde el Director ó lo soliciten tres Catedráticos.

Es obligatoria la asistencia á estos actos.

Para que el Claustro tome acuerdos es necesario que se reúna la mitad más uno de los Catedráticos numerarios.

A la segunda citación se resolverá, sea cual fuere el número de los que asistan. Las votaciones se harán empezando por el individuo más moderno.

Todo Vocal-Catedrático puede formular voto particular.

Art. 14. Desempeñará el cargo de Secretario en los Claustros el que lo sea de la Escuela, y en su defecto el Catedrático más moderno.

Art. 15. El Claustro se constituirá en Consejo de disciplina para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, con obligación de proponer á la Superioridad las correcciones ó castigos que necesiten su aprobación.

Art. 16. Todos los acuerdos del Claustro serán tomados por mayoría de votos.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 17. El personal administrativo y subalterno de las Escuelas de Veterinaria estará determinado para cada una con plantilla especial, dentro del presupuesto del Estado, y disfrutará las retribuciones que el mismo determine.

Art. 18. Siempre que sea posible, porque lo permitan las condiciones del local, deberán habitar en él el Consejo, el Portero y los Palafreros de las Escuelas.

Art. 19. Las obligaciones, así de éstos como de los demás empleados, se determinarán en el Reglamento interior de la Escuela.

CAPITULO VII

INGRESO, MATRÍCULAS Y EXÁMENES

Art. 20. El ingreso en las Escuelas de Veterinaria se solicitará, por los propios interesados, de los Directores respectivos, acompañando á la solicitud:

1.º La certificación de nacimiento del Registro Civil, convenientemente legalizada.

2.º El título de Bachiller ó certificación en que conste tener aprobados los ejercicios.

El título será indispensable, ó testimonio legalizado del mismo, para examinarse del primer año de la carrera.

Art. 21. La matrícula ordinaria y la extraordinaria para los alumnos oficiales y para los no oficiales, las traslaciones de matrículas, los exámenes y las reválidas y el período hábil de las enseñanzas, así como el régimen de vacaciones en las mismas, se acomodarán á las disposiciones vigentes para todos los Establecimientos de enseñanza.

Art. 22. Las clases orales y los ejercicios prácticos de las Escuelas de Veterinaria serán públicos, pero los oyentes que á ellas asistan quedarán sometidos á las reglas de la disciplina académica.

CAPITULO VIII

DE LOS ALUMNOS

Art. 23. Los alumnos de las Escuelas de Veterinaria, desde el momento en que se inscriban en la matrícula, sea ó no oficial, quedarán sometidos á las disposiciones que rijan sobre disciplina académica.

Sus principales deberes son:

1.º Respetar y obedecer al Director y á los Profesores.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y demás actos á que sean convocados, observando en ellos la debida compostura y la más exquisita corrección.

3.º Atender á las amonestaciones que les dirijan los dependientes encargados del mantenimiento del orden y de la observancia de las buenas costumbres.

4.º Presentarse y conducirse en el Establecimiento con el decoro que corresponde á quienes se dedican al estudio de una carrera.

Art. 24. Las faltas que respecto á estos extremos cometan los alumnos serán corregidas y castigadas, según su importancia, en los términos prevenidos por la legislación vigente de Instrucción Pública.

Art. 25. Los alumnos oficiales en sus respectivas clases, darán las conferencias, leerán las disertaciones, resolverán problemas ó expondrán los trabajos prácticos que se les encomienden respecto á puntos sujetos á controversia, de las asignaturas que se hallen estudiando, pudiendo tomar parte en la discusión todos los escolares del mismo grupo en la forma y por el orden que disponga el Profesor.

Art. 26. Queda prohibido á todos los alumnos en general dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores.

Dicho acto se considerará como de insubordinación, y los que lo realicen serán juzgados en Consejo de disciplina.

CAPITULO IX

DE LOS ALUMNOS AGREGADOS

Art. 27. Además de los deberes comunes á todos los alumnos, los agregados al servicio facultativo, tendrán los que el Claustro determine como anejos á su cargo.

A los que infrinjan estos deberes se les podrá aplicar las penas siguientes, por el orden que se expresan:

1.ª Reprensión privada por el Catedrático á cuyo servicio se hallen afectos.

2.ª Reprensión pública por el mismo Catedrático.

3.º Resargo de guardias.
4.º Separación del cargo, con pérdida de las ventajitas que los confiere su condición de alumnos agregados al servicio facultativo.

Esta última medida no podrá ser tomada sino en Consejo de disciplina, oyendo á los Catedráticos respectivos y á los interesados; y, una vez acordada, se hará constar en la hoja de estudios de los que hayan dado lugar á ella y se hará pública en los edictos oficiales del establecimiento.

CAPÍTULO X.

CLÍNICA PARA ANIMALES ENFERMOS

Art. 28. Los particulares que lleven sus animales enfermos á las Clínicas de las Escuelas de Veterinaria únicamente abonarán los gastos de alimentación, material de curas y medicinas.

Art. 29. Las dudas que ocurran en la aplicación de este Reglamento serán resueltas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Reglamento en cuanto se opongan á su aplicación.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—
Aprobado por S. M.—Santiago Alba.

EXPOSICION

SEÑOR: En el Real decreto de 19 de Octubre de 1911, que determinó las enseñanzas que habría de darse en cada una de las Escuelas Industriales, se dispuso que en las de Valencia, Cartagena y Béjar se cursara, entre otros Peritajes, el de Químicos. La disposición de que se trata no ha podido tener aplicación práctica en las citadas Escuelas, en tanto que reclaman éstas la implantación de Peritajes que no figurando hoy en las mismas se avienen mejor con la naturaleza de las industrias dominantes en cada una de las regiones respectivas.

Así acontece que en el Peritaje de Química la matrícula resulta nula en la Escuela de Béjar y escasísima en las de Valencia y Cartagena, advirtiéndose en cambio la necesidad de establecer en la primera de estas Escuelas el Peritaje de Electricistas y en la de Valencia el de Aparejadores, según han expuesto á este Ministerio los Claustros de los mencionados Centros docentes en instancias muy razonadas que suscriben también representantes de las entidades de mayor importancia en aquellas poblaciones.

Y en su empeño de que las enseñanzas industriales en España no sean simplemente meras organizaciones burocráticas, sino vivas y fecundas gérmenes de progreso y de riqueza, capaces de actuar en el ambiente social de los pueblos y de las regiones en que se hallan instaladas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Santiago Alba

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De los peritajes que según el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, pueden cursarse en las Escuelas Industriales se darán:

En la de Béjar los de Mecánicos, Electricistas y Manufactureros con la siguiente distribución de su personal docente:

Un Profesor de término para las asignaturas de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía.

Un ídem de íd. para Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

Un ídem de íd. para Nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Física general y Termotecnia.

Un ídem de íd. para Mecánica general y Mecánica aplicada.

Un ídem de íd. para Química general, Electroquímica y Análisis químico.

Un ídem de íd. para Mecanismos, máquinas-herramientas y motores.

Un ídem de íd. para Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad.

Un ídem de íd. para Química de materias colorantes y Tintorería, estampados y aprestos.

Un ídem de íd. para Teoría de los tejidos y Tecnología textil.

Un ídem de íd. para Dibujo geométrico, Dibujo industrial y Dibujo aplicado al tejido.

Un ídem de íd. para Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán).

Un ídem de ascenso para Economía y Legislación industrial y Geografía industrial.

Dos Profesores de ascenso y cuatro de entrada para auxiliar á los Profesores de término.

En la Escuela de Valencia los peritajes de Mecánicos, Electricistas, Aparejadores y Taquígrafos, siendo la distribución de su personal docente la siguiente:

Un Profesor agregado para Aritmética y Geometría práctica, Geometría plana y del espacio y Trigonometría y Topografía.

Un ídem de ídem para Aritmética y Álgebra, Ampliación de matemáticas y Geometría descriptiva.

Un ídem de término para Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termotecnia.

Un ídem de ídem para Mecánica general y Mecánica aplicada.

Un ídem de ídem para Química general, Electroquímica y Análisis químico.

Un ídem de ídem para Idiomas (Francés, Inglés ó Alemán).

Un ídem de ídem para Dibujo geométrico y Dibujo industrial.

Un ídem de ídem para Economía y Le-

gislación industrial y Geografía industrial.

Un ídem de ídem para Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores.

Un ídem de ídem para Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad.

Un ídem de ídem para Estereotomía y Construcción y Dibujo arquitectónico.

Un ídem de ídem para Metalisteria.

Un ídem especial para Taquígrafía.

Tres Profesores de ascenso, tres de entrada y dos agregados para auxiliar á los Profesores de término.

En la de Cartagena los de Mecánicos y Electricistas, con igual personal docente al asignado en el artículo 9.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1911 á las Escuelas de Linares, Jaén, Vigo, Gijón, Santander, Las Palmas (Canarias).

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

EXPOSICION

SEÑOR: Como complemento de las enseñanzas teóricas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, existe un curso de prácticas en Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza y otros Establecimientos docentes, elegidos por el Director y Claustro de aquélla, ateniéndose á las aptitudes y vocación de los alumnos.

Pero la experiencia ha demostrado que para cumplirse más acertadamente esta labor profesional, no deben influir en la designación de los Centros docentes en que las prácticas hayan de realizarse, consideraciones ajenas á la finalidad pedagógica, lo cual no puede conseguirse sin dotar á los alumnos que las efectúen de un haber propio, independiente de la plaza en que las practiquen.

A tal efecto, mientras el desarrollo de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio llega á su total desenvolvimiento, y teniendo en cuenta que, en realidad, para los alumnos constituyen las prácticas el tercer año de sus estudios, la solución más conducente al fin perseguido es la de que disfruten una beca análoga á la que perciben los de los dos primeros años, consignándose para ello el oportuno crédito en los próximos presupuestos.

A dicha solución se encamina el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Santiago Alba

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos en prácticas de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio disfrutará de una beca de 100 pesetas mensuales.

Art. 2.º La duración de estas prácticas, y por tanto, el percibo de la beca consiguiente, será de un curso completo, con arreglo al artículo 58 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, orgánico de la Escuela.

Art. 3.º La designación de los establecimientos docentes en que hayan de realizarse las prácticas seguirá efectuándose por el Director de la Escuela de acuerdo con el Claustro y con arreglo al artículo 57 de dicha soberana disposición.

Art. 4.º Los nombramientos de los alumnos para Escuelas públicas nacionales de Primera enseñanza al efecto de prácticas podrán hacerse cuando convenga, con la sola variante de que si las plazas se hallan vacantes en propiedad, los referidos alumnos serán nombrados como agregados, y si están vacantes, como interinos, en concepto de alumnos en prácticas de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, mientras no se provean reglamentariamente y sin otro haber ni remuneración que su beca personal. Para estos nombramientos seguirá atendándose á las listas de mérito y solicitudes de los interesados.

Art. 5.º Queda derogado el artículo 62 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911 sobre suspensión de concursos de provisión de Escuelas servidas por alumnos en prácticas.

Art. 6.º Quedan subsistentes y en vigor todos los demás artículos relativos al curso de prácticas, en cuanto no se opongan á este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que figure en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el crédito necesario para el pago de las becas que establece el artículo 1.º, los alumnos de tercer año de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, no comenzarán las prácticas fuera del Establecimiento. El Director y Claustro de la Escuela determinarán qué trabajos conviene que realicen entre tanto los referidos alumnos.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda,

por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Ramón González y García, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de cuarta, por jubilación de D. Ramón González y García; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Alfredo Calvo y Ubeda, con la antigüedad que le corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos, aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1903, y modificado por el de 24 de Septiembre siguiente, establece en su artículo 32, que las sesiones serán secretas, y se verificarán, previa convocatoria, por medio de citación rubricada por el Secretario, dirigida á cada uno de los Vocales. Pero la importancia de los asuntos que, en el estado actual de las obras de los puertos á cargo de Juntas, han de tratarse por éstas en sus sesiones, y la indudable conveniencia de la publicidad de las deliberaciones correspondientes, salvo en determinados casos, en que razones especiales de público interés exijan reserva en las discusiones de algún asunto especial, aconsejan la reforma del citado artículo del Reglamento, para ponerlo más en armonía con las necesidades de tan importante servicio.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 32 del Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos, el que quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 32. Las sesiones se verificarán previa convocatoria, por medio de citación rubricada por el Secretario; en la que consten los asuntos que han de ser objeto de deliberación, dirigida á cada uno de los Vocales; y serán públicas, excepto en los casos en que, por petición de la Junta, el Gobernador civil, como representante del Ministerio de Fomento y por razones de interés público, ordene expresamente que sean secretas. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.»

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante mayor, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, por jubilación de D. Antonio Jiménez Cáceres; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Cánovas Martínez.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, artículo 2.º, y en los 3.º y 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Víctor Cruz Manso de Zúñiga y Enrile.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Luis Govillas Allende, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago números 94,

expedida en 23 de Octubre de 1908, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1908, por la zona de Bilbao,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio Sánchez Farricls, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 5, expedida en 27 de Septiembre de 1910, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1910, por la zona de Barcelona,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Génova, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Gregorio Anasagasti y Leranús, natural de Mundaca, de cincuenta y nueve años de edad, contramaestre del vapor español *Udala Mendú*, de la matrícula de Bilbao, acaecida en aquella ciudad á bordo de dicho buque el 15 de Agosto último.

Madrid, 26 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Veraacruz, participa á este Ministerio la defunción del

súbdito español Ricardo Valbuena, ocurrida en Mérida (Yucatán).

Madrid, 25 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes, durante el mes de Julio último:

Enrique Morán, de veintiséis años, soltero (se ignoran más datos), en el Hospital de Colón el día 3.

Victoria del Río, de dos meses, en Emperador, zona del Canal, el día 6.

María Fernández, de un mes, en Paraíso, zona del Canal, el día 12.

Concepción Puerta, natural de Motril, provincia de Granada, de cuarenta y tres años, casada, en Gatun, zona del Canal, el día 13.

Patricio Franca, de siete años, en Emperador, zona del Canal, el día 14.

Crísanto Maillo, de cinco meses, en Emperador, zona del Canal, el día 18.

Tirso Alonso, de veintisiete años, soltero, natural de La Guardia, provincia de Pontevedra, en el manicomio del Hospital de Ancón, zona del Canal, el día 21.

Tomás Ortiz Antifol, de veinticinco años, soltero, natural de Guerna, provincia de Jaén, en el Hospital de Ancón, zona del Canal, el día 22.

Manuel García, de cuarenta y seis años, soltero, en el Hospital de Ancón, zona del Canal, el día 23.

Niño Amesto, recién nacido, en Alto Obispo, zona del Canal, el día 24.

Domingo Pérez, de cuarenta años, casado, natural de Lousadola, provincia de Lugo, en las Cascadas, zona del Canal, el día 26.

Demetria Sánchez, de seis años, en las Cascadas, zona del Canal, el día 28.

Manuel Fernández López, de treinta y cinco años, casado, natural de Parada de Ventosa, en el Hospital de Ancón, zona del Canal, el día 28.

Joaquín Fernández, de cuarenta y tres años, soltero, en el Hospital de Ancón, el día 31.

Madrid, 26 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 269.—GOLFO DE MÉJICO.—Estados Unidos.—Costa Oeste de la Florida.—Cambio de carácter de la luz de Port Charlotte.—Notice to Mariners número 32/2.569. Washington, 1912.

Número 1.156.—El 1.º de Octubre de 1912, la luz fija blanca de Port Charlotte, será transformada en luz de un destello blanco cada segundo (destello, 0,3 segundos; ocultación 0,7 segundos); su potencia luminosa será de 36 á 56 lámparas Cárcel. Situación aproximada: 28º 45' 35" N. y 82º 6' 30" W. de Gw. (75º 54' 10" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 12.

Cartas números 472 y 113 de la sección IX.

Bahía de Galveston.—Instalación de una luz.—Notice to Mariners número 32/2.571. Wasington, 1912.

Número 1.157.—El 15 de Septiembre de 1912 se encenderá una luz llamada Galveston Bay Channel número 4 en 1,3 metros de agua, entre el lado Este y el primer recodo del canal dragado, por encima de la luz de Red Fish Bar Cut, en las marcaciones siguientes: la punta Umbrella, al N. 48º E.; la luz de Galveston Bay Channel número 2, al S. 34º 30' E. y la luz de la punta Morgan, al N. 5º 30' W.

Carácter: De un destello blanco cada 3 segundos.—PERMANENTE.

Potencia luminosa: 13 lámparas Cárcel. Altura sobre la mar: 10,3 metros.

Faro: Pirámide cuadrada roja de flejes horizontales.

Fases: Destello, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Situación aproximada, 29º 36' 31" N. y 94º 57' 9" W. de Gw. (88º 44' 49" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 6, página 34. Carta número 180 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—España. Eía de Arosa.—Bajo de los Mesos.—Funcionamiento de la luz.

Número 1.158.—La luz del bajo de los Mesos, que funcionaba con irregularidad, según se anunció en el Aviso número 969 de 1912, quedó arreglada, luciendo desde ahora con normalidad.

Cuaderno de faros serie A, página 14. Carta número 120 de la sección II.

Eía de Huelva.—Supresión de una baliza.

Número 1.159.—A consecuencia de los dragados interiores practicados en la ría de Huelva, se ha hecho desaparecer por innecesaria la baliza que marcaba el bajo de la «Ballena», que figura en el plano de dicha ría.

Plano número 57 de la sección II.

Districto de Huelva.—Almadroba.

Número 1.159 bis.—Se retiró la almadroba denominada Nuestra Señora de la Cinta, quedando libre de todo obstáculo el lugar en que estaba emplazada.

Situación aproximada: 37º 3' 48" N. y 6º 56' 11" W. de Gw. (0º 44' 24" W. de SF.)

Carta número 643 de la sección II.

Francia.—Gironde.—Alumbrado provisional de unos restos de naufragio.—Avis aux Navigateurs número 403/2.535. París, 1912.

Número 1.160.—A las dos balizas pintadas de verde, constituidas cada una por tres perchas de madera reunidas en su parte superior, que se establecieron en la orilla izquierda del Garona, entre Saint-Barbe y el Caillou (Aviso número 294 de 1910) para balizar los restos del *Montgomery*, se les ha suprimido la mira esférica, poniendo en su lugar, provisionalmente y sobre cada una de ellas, una luz fija blanca de poca intensidad, elevada 2,2 metros sobre la pleamar.

Situaciones aproximadas: Baliza aguas arriba: 44º 58' 44" N. y 0º 32' 55" W. de Gw. (5º 39' 25" E. de SF.)

Baliza aguas abajo: 44º 59' 9" N. y 0º 33' 8" W. de Gw. (5º 39' 12" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 16. Carta número 136 A de la sección II.

Grupo 270.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Francia.—Bahía de Saint Brieuc.—Punta de Portrieux.—Cambio de la boya de Pierre Alén.—Avis aux Navigateurs número 397/2.497. París, 1912.

Número 1.161.—La boya bicónica roja con mira cónica número 2, que marca la

roca de Pierre Alien al Este de la punta de Portrieux, se reemplazó por una boya de huso con las mismas características.

Situación aproximada: 48° 39' 1" N. y 2° 49' 1" W. de Gw. (3° 23' 19" E. de SF.)

Carta número 207 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—*Bahta de Saint Malo.*—Funcionamiento normal de la luz de Bas Sablons.—Avis aux Navigateurs número 399/2.510. París, 1912.

Número 1.162.—La luz fija verde (luz anterior de la enflación del canal interior) de Bas Sablons, cuyo alumbrado eléctrico estaba provisionalmente reemplazado por alumbrado de gas (Aviso número 4 de 1912), funciona nuevamente (eléctrica) con carácter definitivo, teniendo una potencia luminosa de 1.550 lámparas Cárcel, correspondiente á un alcance en tiempo medio de 16,5 millas.

Situación aproximada: 48° 38' 12" N. y 2° 1' 19" W. de Gw. (4° 11' 1" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 76.
Carta número 207 de la sección II.

Estuario de la Somme.—Modificación en el alumbrado.—Avis aux Navigateurs número 403/2.534. París, 1912.

Número 1.163.—Desde el 4 de Septiembre de 1912 presta servicio en el faro Norte de Caysux (la luz nueva definitiva proyectada (Aviso número 998 de 1912), son las siguientes características:

Carácter: De un destello rojo cada 5 segundos.

Alcance luminoso: 1.200 lámparas Cárcel.

Alcance en tiempo medio: 11,5 millas.

Fases: Destello, 0,4 segundos; ocultación, 4,6 segundos.

Situación aproximada: 50° 11' 42" N. y 1° 30' 45" E. de Gw. (7° 43' 5" E. de SF.)

Nota. Desde la misma fecha se apagaron la luz provisional fija roja que estaba encendida en el faro Norte (Aviso número 998 de 1912), y la luz de destellos blancos del faro Sur. Este faro Sur, cuya torre está pintada de blanca, se conserva como marca de día.

Cuaderno de faros serie B, página 112.
Carta número 219 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—*Zeegat de Zieriksee.*—Canal Witte Tonnen-Vlije.—*Balizamiento de restos.*—Avis aux Navigateurs número 404/2.541. París, 1912.

Número 1.164.—A unos 25 metros al Este de la boya esférica de fajas horizontales rojas y negras con cono, del Witte Tonnen Vlije, se fué á pique un barco de río en 5,4 metros de agua, quedando 0,3 metros de agua sobre el casco, y emergiendo su palo 8 metros sobre el nivel de la pleamar.

Está balizado por un barco indicador de naufragio con sus luces reglamentarias y por una boya cónica y una boya plana, verdes.

Situación aproximada: 51° 35' 24" N. y 3° 57' 43" E. de Gw. (10° 10' 3" E. de SF.)
Carta número 802 de la sección II.

Proximidades de Ijmuiden.—Dstrucción del campanario de Beverwijk.—Avis aux Navigateurs número 398/2.506. París, 1912.

Número 1.165.—Ha sido destruido por un incendio el campanario de la iglesia de Beverwijk, que servía de marca para la recalada de Ijmuiden.

Situación aproximada: 32° 29' 12" N. y 4° 39' 35" E. de Gw. (10° 51' 55" E. de SF.)
Carta número 44 de la sección II.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Rafael de Mesa, en nombre y representación de la Casa Thomas Nelson and Sons, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Pío Baroja: La ciudad de la niebla.—Thomas Nelson and Sons, editores. Londres-París.—283 páginas más una lámina. 16 cm.: 8.º. Tela.

Madrid, 26 de Septiembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.